

PAS N°8.623-2020

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N°

7683

SANTIAGO, 11 DIC 2024

## VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, incisos penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos séptimo y octavo; y 173 bis; del DFL N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°3.222, de 13 de julio de 2021, se acogió el reclamo N°8.623, interpuesto por la reclamante, en representación del paciente, por la atención recibida en el Servicio de Urgencia, en contra del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, ordenándole la corrección de la conducta irregular detectada, mediante la devolución del pagaré que fue obtenido ilegítimamente. Asimismo, se le ordenó corregir su procedimiento de Admisión al Servicio de Urgencia, suprimiendo la exigencia de cheques, dinero en efectivo y cualquier otro medio para el resguardo del pago de una deuda futura e indeterminada, en casos de pacientes con riesgo vital. Finalmente, se procedió a formular cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, debido a la exigencia del mencionado pagaré, para garantizar la atención del paciente que se encontraba en condición de riesgo vital.

En contra de la Resolución Exenta IP/N°3.222, arriba individualizada, el prestador presentó recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, los cuales fueron declarados extemporáneos, por la Resolución Exenta IP/N°3.872, de 27 de agosto de 2021.

Que, el Hospital Clínico de la Universidad de Chile presentó sus descargos el 30 de julio de 2021, esto es fuera del plazo legal, lo que bastaría para rechazarlos de plano, sin perjuicio de lo cual se procederá a su conocimiento y análisis. En ellos, sostiene: a) la inexistencia de la infracción imputada, al no haber condicionamiento en la atención, toda vez que el pagaré fue suscrito cuando el paciente ya no cursaba una situación de urgencia, esto es, el 2 de mayo de 2019; b) la improcedencia de tener por acreditada la infracción, en virtud de que la calificación de la atención como de urgencia estuvo fundada en lo resuelto por la Intendencia de Fondos, en calidad de árbitro arbitrador en el juicio arbitral N°10.961-2020, sentencia que no le es oponible.

Por todo ello, solicita, en mérito de lo expuesto, resolver, en definitiva, su absolución; en subsidio, invalidar el cargo formulado en su contra. Sin perjuicio de lo anterior, solicita la apertura de un término probatorio, a efecto de tomar declaración de las personas que indica.

Que, en relación a lo recogido en la letra a), del considerando 2º precedente, sobre la inexistencia de la infracción imputada, cabe reiterar lo señalado en el considerando 5º, de la Resolución Exenta IP/Nº3.222, citada, que determinó que el paciente ingresó el 1 de mayo de 2019, al Servicio de Urgencia del prestador imputado, por una Insuficiencia respiratoria aguda, sobre crónica, secundaria a una probable Neumonía Intersticial con características autoinmunes, condición clínica que constituía una urgencia con riesgo vital de no mediar atención inmediata e impostergable, siendo estabilizado el día 2 de mayo a las 09.00 horas.

Establecido lo anterior, el hospital alega que el pagaré fue solicitado cuando el paciente estaba estabilizado, amparándose para ello en la hora en que ese documento habría sido suscrito; no obstante, el pagaré en cuestión solo registra la fecha, pero no la hora de su firma, lo que no acredita que aquello haya ocurrido con posterioridad a la estabilización del paciente, como asegura el prestador, correspondiendo a este último acreditar tal circunstancia. De esta manera, no se

logra desvirtuar lo sostenido por la reclamante quien señala que, luego de haberse realizado los exámenes pertinentes, se determinó que el paciente padecía de fibrosis pulmonar idiopática y, durante la madrugada del día siguiente, esto es del 2 de mayo de 2019, se procede a romper un primer pagaré y a solicitar uno nuevo. Por todo lo anterior, y en vista de lo señalado en el considerando 7°, de la resolución de formulación de cargos, debe ser desestimando el argumento planteado en la letra a) del considerando anterior, quedando de esta manera configurado el tipo infraccional imputado.

- 4º Que, respecto del argumento recogido en la letra b), del considerando 2º, cabe recordar lo resuelto por la Contraloría General de la República, refrendado ampliamente por los tribunales superiores de justicia, que ha sostenido que la condición objetiva de salud de un paciente al ingreso a un determinado centro asistencial, puede ser determinada -ex-post- por esta Autoridad, teniendo en consideración los antecedentes clínicos recabados durante la tramitación del procedimiento de que se trate. Lo anterior, en razón de las facultades otorgadas por el citado D.F.L. Nº1, para las fiscalización y sanción de las hipótesis del 141, inciso penúltimo, y del artículo 173, inciso 7º, del mismo cuerpo legal. Por ende, y de acuerdo con el Principio de Congruencia y de Coordinación, no puede haber reproche alguno en el hecho de que lo que se determinó sobre la salud del paciente en el juicio arbitral se haya validado a los efectos de resolver el reclamo sobre esa misma cuestión.
- Que, respecto a la solicitud de la apertura de un término probatorio, cabe señalar que el artículo 35 de la Ley N°19.880, establece que se pueden rechazar las pruebas propuestas cuando resulten manifiestamente improcedentes o innecesarias. En este caso, los medios de prueba ofrecidos por el Hospital consisten en la declaración de sus funcionarios de Admisión,
  - respecto del momento en que fue suscrito el pagare; lo que deberá ser rechazado por resultar manifiestamente improcedente, toda vez que no harían más que contraponerse a la versión de la reclamante, quien sostiene que el pagaré fue exigido durante la madrugada del día 2 de mayo de 2019, en circunstancias que su empleador sostiene, sin prueba alguna, que ese documento fue suscrito una vez que el paciente fue estabilizado, esto es posterior a las 9 de la mañana de ese mismo día; por lo que, es posible cuestionar desde ya la credibilidad de los testigos ofrecidos, dado el vínculo laboral de dependencia existente con el prestador imputado.

En definitiva, dado lo inconducente de realizar las diligencias probatorias propuestas por la imputada, es que se debe rechazar la apertura de un término probatorio.

- 6º Que, rechazados los descargos y acreditada la conducta infraccional del art. 141, inciso penúltimo del D.F.L. Nº1, mediante los antecedentes contenidos en el presente procedimiento, y dado el reconocimiento expreso del prestador en cuanto a la solicitud y posterior devolución del pagaré a la reclamante, corresponde pronunciarse, ahora, sobre la responsabilidad del Hospital Clínico, en la citada conducta.
- Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el Hospital imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente la inobservancia del artículo 141, inciso penúltimo, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que a la época de la conducta reprochada haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional del Hospital Clínico de la Universidad de Chile en el ilícito cometido.

- 8° Que, en consecuencia, corresponde sancionar a la infractora conforme a lo previsto en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, que, para la determinación de la multa aplicable en cada caso, establece que "La infracción de dichas normas será sancionada, de acuerdo a su gravedad, con multa de diez hasta mil unidades tributarias mensuales"; pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad, que lleva esta Intendencia, hasta por dos años.
- 9º Que, en consecuencia, acreditado el hecho de haberse exigido una garantía prohibida para la atención de un paciente de 67 años de edad, quien ingresó en una condición de riesgo vital, a causa de un grave déficit respiratorio, por la cual falleció días después en ese mismo hospital, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa de 500 U.T.M.
- 10° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

## **RESUELVO:**

- 1. SANCIONAR a la Universidad de Chile, propietaria del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, RUT N°60.910.000-1, con domicilio en Avda. Santos Dumont N°999, comuna de Independencia, Santiago, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 500 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N°1, de 2005, de Salud.
- 2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

INTENDENCIA

PRESTADORES CARMEN MONSALVE BENAVIDES

DE SALINTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su potificación.

<u>CCG/AGR</u> Distribución:

- Director y Representante legal del prestador

- Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal - IP

- Unidad de Registro, IP

- Unidad de Control de Gestión

- Oficina de Partes

- Expediente

- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/Nº 7683, con fecha de 11 de diciembre de 2024, la cual consta de 3 páginas y se encuentra suscrita por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendenta de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.

DENC

MINISTRO DE FE

RICARDO CERECEDA ADARO Ministro de Fe